

RESOLUCIÓN No. SEPS-INSEPS-IGS-DNGRT-2026-0121

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

**INTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR
Y SOLIDARIA**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema establece: "*(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";
- Que,** el artículo 283 de la Norma Suprema establece que: "*(...) El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios (...)*";
- Que,** el artículo 308 de la norma ut supra indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones*";
- Que,** el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de*

las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”;

- Que,** el numeral 7) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en concordancia con el inciso final del artículo 74 ibídem, determina como una de las funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten (...)”;*
- Que,** los artículos 71 y 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones de control, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo o instrumento de supervisión, tanto in situ como extra situ, pudiendo exigir la presentación de documentos, información y registros relacionados con las actividades sujetas a control, así como disponer las medidas necesarias para subsanar las observaciones que se identifiquen en el marco de sus actuaciones, las cuales gozan de presunción de legalidad y carácter obligatorio desde su notificación; asimismo, el artículo 74 ibídem determina que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y organizativa, al que le corresponde ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las entidades del sector financiero popular y solidario, aplicando las disposiciones contenidas en dicho Código y las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que respecta a las actividades financieras que desarrollan las entidades bajo su control;
- Que,** el artículo 150 y 151 del referido Código Orgánico, Libro I, establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que,** el artículo 237 ibídem, establece: *“Calificadoras de riesgo. La solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público será calificada sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- La calificación de riesgo podrá ser realizada por compañías calificadoras de riesgos nacionales o extranjeras, o asociadas entre ellas, con experiencia y de reconocido prestigio, calificadas como idóneas por los organismos de control. La contratación de estas firmas será efectuada mediante procedimientos de selección, garantizando la alternabilidad”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en el artículo 146, dispone: *“(...) El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional,*

personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)”;

Que, el “*TÍTULO I: NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS*”, contenido en el Libro V denominado “*NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y de Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, señala como objeto de la norma regular la creación, constitución, registro, licenciamiento, organización de actividades, operación y otros aspectos relacionados con las calificadoras de riesgo que presten sus servicios en el contexto del ejercicio de la actividad financiera, determinando, entre otros, como objeto de calificación a las Cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1, 2 y 3, cajas centrales, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias;

Que, el artículo 4 de la referida Norma, en sus parte pertinente define a la licencia como: “*(...) Acto administrativo por el cual el organismo de control competente autoriza el funcionamiento a una calificadora de riesgo para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgo dentro de un sector específico, en virtud de haberse calificado su idoneidad*”;

Que, el artículo 13 ut supra prescribe los requisitos y procedimiento para la autorización de licencia para las calificadoras de riesgo así como dispone: “*Una vez registrada en la Superintendencia de Bancos, la calificadora de riesgo deberá presentar, ante el organismo de control competente, la solicitud de licencia de autorización para operar en el sector de su interés (...) La información presentada por la calificadora de riesgo será analizada y verificada por el organismo de control competente, quien tendrá pleno acceso al repositorio digital del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo (...) Las calificadoras de riesgo serán responsables de la veracidad de la información proporcionada.- En caso de detectarse falsedad en su contenido, el organismo de control competente iniciará las acciones legales y administrativas que correspondan.(...)*”;

Que, el artículo 15 *ibídem* establece que las calificadoras de riesgo deben utilizar metodologías de rigor técnico que analicen la gestión de riesgos, solvencia, entorno económico y gobernanza del sujeto a calificar, siendo responsables de la seguridad y custodia de esta información por diez años; y que la metodología o cualquier modificación, requiere de la autorización previa de este Organismo de Control, mediante un informe técnico; en el caso de modificación, que justifique

los cambios y evalúe su impacto en las calificaciones previas de dos años; y que deben asegurar ambientes de producción seguros para sus modelos y realizar revisiones periódicas e independientes de sus metodologías; así como que esta Superintendencia puede verificar en cualquier momento la aplicación de los criterios aprobados y acceder a los registros detallados de cada calificación;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la *NORMA UNIFICADA DE CALIFICADORAS DE RIESGO Y DE CALIFICACIÓN DE RIESGO APLICABLE A LOS SISTEMAS FINANCIERO, DE VALORES Y DE SEGUROS*, estableció que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es el organismo competente para otorgar la licencia de operación, así como para evaluar, aprobar o denegar el licenciamiento de las compañías calificadoras de riesgo que pretendan prestar servicios al sector financiero popular y solidario; normativa cuyo objeto es regular los requisitos para dicho licenciamiento y los aspectos de control correspondientes;

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 09 de enero de 2026, esta Superintendencia expidió la “*Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo*”, cuyo objeto es establecer los requisitos para el licenciamiento, así como la metodología de calificación de riesgo, verificación, mantenimiento, suspensión y cancelación de la licencia de operación de las calificadoras de riesgo que pretendan prestar servicios a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y dentro del ámbito de competencias de esta Superintendencia;

Que, el artículo 2 de la citada Norma establece: “*Definiciones.- Para efectos de la presente norma, se aplicarán las siguientes definiciones: (...) f) Licencia de operación: Autorización formal otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*”;

Que, el artículo 9 *ibídem* dispone: “*Resolución.- Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá una resolución motivada con la cual se otorgará la licencia de operación. La vigencia de la licencia es de tres (3) años contados a partir de la notificación de la resolución que la concede (...)*”;

Que, la Disposición General Primera de la Norma referida, señala: “*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercerá las acciones de supervisión y control sobre la implementación y cumplimiento de esta norma,*

pudiendo requerir en cualquier momento información, evidencias o reportes relacionados con la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.”;

Que, mediante Resolución No. SB-DTL-2021-0637 de 18 de marzo de 2021 la Superintendencia de Bancos emitió la resolución de calificación de la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A.;

Que, con Oficio No. POF-019-2026 de 05 de febrero de 2026, ingresado en la misma fecha a esta Superintendencia mediante Trámite No. SEPS-UIO-2026-001-013423, el señor Yoel Alejandro Acosta Muñoz en calidad de Gerente de la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., solicitó la licencia de operación para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del sector financiero popular y solidario;

Que, la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites procedió con la revisión de idoneidad del personal técnico de la Calificadora de Riesgo, con base en la documentación remitida por la requirente, luego de lo cual a través de Memorando No. SEPS-SGD-INR-2026-0191 de 18 de febrero de 2026, solicitó el criterio técnico previo a continuar con el proceso de otorgar licencia de operación a la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A.;

Que, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-06800-OF de 03 de marzo de 2026 la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites informó a la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A. en lo principal, respecto de la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 09 de enero de 2026, que contiene la Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo emitida por este Organismo de Control;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INR-2026-0232 de 26 de marzo de 2026 la Intendencia Nacional de Riesgos remite el Informe sobre la verificación de la Metodología de Calificación de Riesgos y Reglamento Interno de la Compañía Calificadora de Riesgos CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A. No. SEPS-INR-DNR-2026-0087 de 25 de marzo de 2026, que contiene el criterio técnico de la metodología de calificación de riesgos y reglamento interno para el otorgamiento de la licencia antes señalada, en el cual se concluye y recomienda: “**6. CONCLUSIÓN.-** *Del proceso de verificación efectuado sobre la metodología de calificación de riesgos y reglamento interno de la Compañía Calificadora de Riesgos CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., se ha determinado que la Compañía cumple con los criterios de rigor técnico en su metodología de calificación, conforme lo establecido en el Art. 10 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INR-*

*INGINT-2025-0005, de 7 de enero de 2026 y reformada con Resolución SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006, de 9 de enero de 2026. Con respecto al reglamento interno de la calificadoradora de riesgos, este contiene los elementos detallados en el Art. 5 de la referida Resolución.- Sin embargo, dentro del análisis previo, se ha evidenciado oportunidades de mejora, que podrían ser considerados por la Compañía, para futuras actualizaciones de la Metodología de Calificación de Riesgos y del Reglamento Interno. 7. **RECOMENDACIÓN.-** Conforme al detalle descrito previamente, se ha determinado que la Compañía Calificadora de Riesgos CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A. cumple con los requerimientos normativos mínimos, dentro del proceso de licenciamiento de operación de las calificadoras de riesgos de las entidades del sector financiero popular y solidario; por lo cual, se recomienda **OTORGAR la licencia de operación de la Compañía en mención (...)**” énfasis agregado;*

Que, con Informe Técnico Legal contenido en el Memorando No. SEPS-SGD-INSEPS-DNGRT-2026-0315, de 08 de abril de 2026; la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites concluye y recomienda: “Por lo expuesto, se concluye y recomienda lo siguiente: **4.1.** *El análisis de cumplimiento de requisitos contenidos en el numeral 3 del presente informe se desarrolló con base en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006 de 09 de enero de 2026, que contiene la “Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo”;* en lo atinente a la evaluación de idoneidad del personal técnico de la Calificadora; así como en el criterio técnico emitido por la Intendencia Nacional de Riesgos mediante Informe No. . SEPS-INR-DNR-2026-0087 de 25 de marzo de 2026, en el cual se determina que la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A. cumple con los criterios de rigor técnico en su metodología de calificación de riesgos, y que su reglamento interno contiene los elementos exigidos por la normativa aplicable.- **4.2.-** *En este contexto, se concluye que la referida compañía, además de encontrarse debidamente calificada y registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos administrado por la Superintendencia de Bancos, ha cumplido de manera integral con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 4 de la normativa de licenciamiento emitida por esta Superintendencia, configurándose así el cumplimiento de los requisitos normativos mínimos para el otorgamiento de la licencia de operación.-* **4.2.** *En virtud de la conclusión precedente, esta Dirección recomienda OTORGAR la licencia de operación a la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del sector financiero popular y solidario; para lo cual se sugiere la suscripción del proyecto de resolución adjunto. (...)*”;

Que, mediante Resolución No. SEPS-SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-DNR-DNGRT-2026-0004, de 03 de marzo de 2026, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria delegó al titular de la Intendencia Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria la competencia para otorgar, denegar, suspender o cancelar, mediante resolución, el licenciamiento a las compañías calificadoras de riesgo; delegando además a la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites la gestión de las solicitudes de licenciamiento, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, la emisión del informe técnico legal correspondiente y la elaboración del proyecto de resolución; y, a la Intendencia Nacional de Riesgos y a la Dirección Nacional de Riesgos la emisión del criterio técnico que fundamente la recomendación de otorgamiento o denegación del licenciamiento;

Que, mediante Acción de Personal No. 644 de 06 de abril de 2026, que rige a partir del 07 de abril de 2026, se nombró al servidor Jefferson Estalin Ávila Ramírez como Intendente Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria, Subrogante.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la licencia de operación a la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., con RUC No. 1791753593001, para ejercer la actividad de calificación de riesgo respecto de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

La licencia de operación otorgada tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de las facultades de control, supervisión, suspensión o cancelación que correspondan a esta Superintendencia conforme al ordenamiento jurídico vigente.

La Compañía calificadora de riesgo ejercerá sus actividades conforme a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respecto de la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.

Artículo 2.- Disponer la inscripción de la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., con RUC No. 1791753593001 en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, así como la actualización de su estado en los sistemas institucionales correspondientes.

Artículo 3.- La Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., deberá ejercer sus actividades conforme a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, particularmente aquellas relativas a metodologías de calificación, independencia técnica, transparencia y gestión de conflictos de interés.

Artículo 4.- Para mantener vigente la licencia de operación y su inscripción en el Catastro Público de esta Superintendencia, la Compañía CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., deberá remitir ante este Organismo de Control la documentación y requisitos establecidos en el artículo 4 de la *Norma de Control sobre la Licencia de Operación de las Compañías Calificadoras de Riesgo*, con una periodicidad de tres (3) años, dentro del primer cuatrimestre del año que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la referida norma

Artículo 5.- Disponer a la calificadora de riesgo, mantener registros internos completos, precisos y suficientemente detallados que permitan reconstruir el proceso técnico seguido para la emisión de cada calificación de riesgo.

Para el efecto, la compañía calificadora de riesgo será responsable de la custodia, preservación, integridad y seguridad de la información relacionada con las calificaciones de riesgo emitidas, debiendo mantener un repositorio digital seguro que resguarde los archivos generados por sus sistemas de calificación y los documentos de trabajo asociados, por un periodo de diez (10) años contados desde la asignación de cada calificación, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la normativa aplicable.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá acceder en cualquier momento a dicha información y efectuar las verificaciones que estime pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al representante legal de la CALIFICADORA DE RIESGOS PACIFIC CREDIT RATING S.A., para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional publique el presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA: El otorgamiento de la licencia de operación no exime a la calificadora de riesgo del cumplimiento permanente de la normativa aplicable, ni limita las facultades de este Organismo de Control para disponer medidas correctivas, suspender o cancelar la licencia en caso de verificarse incumplimientos.

QUINTA.- La calificadora de riesgo deberá notificar a esta Superintendencia cualquier modificación sustancial en su estructura organizacional, metodología de calificación, personal técnico, casos de conflicto de interés o reglamento interno, conforme a la normativa vigente, debiendo solicitar autorización previa cuando corresponda.

SEXTA.- La licencia otorgada mediante la presente Resolución se mantendrá vigente mientras la compañía conserve su condición de calificadora de riesgo registrada en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo administrado por la Superintendencia de Bancos; y, siempre y cuando, este Organismo de Control no haya dispuesto la suspensión o cancelación de la licencia conforme a la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial y de su difusión en el portal institucional de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 13 días del mes de abril de 2026.

Jefferson Estalin Ávila Ramírez
**INTENDENTE NACIONAL DE SERVICIOS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA**